

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**3319/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO DE MERCADO,  
JALISCO.**

13 de junio del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de octubre del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...en vista de que el sujeto no atendió el requerimiento del ITEI. Es mi deseo por este medio interponer nuevo recurso de revisión... Lo anterior, debido a que el sujeto obligado no respondió en el tiempo establecido y es causal para interponer nuevo Recurso de Revisión,. Adjunto Recurso de Revisión.” (sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

No emitió respuesta

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción III y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que no se actualiza ninguna causal de procedencia establecidas en el artículo 93 de la Ley estatal en la materia.

**Archívese** el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3319/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO  
DE MERCADO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de octubre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3319/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140281021000050**.

**2. Presentación del recurso de revisión 3941/2021.** Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 uno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**3. Resolución al recurso de revisión 3941/2021.** Con fecha 09 nueve de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia de la entonces Comisionada Natalia Mendoza Servín emitió resolución al recurso de revisión 3941/2021 en la que se resolvió de la siguiente manera:

“Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente.”

**4. Presentación del recurso de revisión 3319/2022.** Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 trece de junio del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**5. Turno del expediente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3319/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**6. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 16 dieciséis de junio del año 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNMS/2693/2022, el 17 diecisiete de junio del año en curso, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**7. Feneció plazo para rendir informe.** Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, este no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha oficial de presentación de la solicitud:	25/octubre/2021
Término para notificar la respuesta:	05/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	29/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	10/junio/2021

Días Inhábiles.	02 y 15 de noviembre de 2021. Sábados y domingos. De conformidad con el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.
-----------------	--

**VI. Improcedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que: **Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información de folio en Plataforma Nacional de transparencia 140281021000050, consistía en:

*“Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: • TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea) • COORDENADA • HORA • FECHA Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud. Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud*

*de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad> (Sic)*

Agravio del medio de impugnación que nos ocupa:

*“Estimados, en vista de que el sujeto no atendió el requerimiento del ITEI. Es mi deseo por este medio interponer nuevo recurso de revisión, con fundamento en el artículo 143, fracción IV y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, debido a que el sujeto obligado no respondió en el tiempo establecido y es causal para interponer nuevo Recurso de Revisión,. Adjunto Recurso de Revisión.” (sic)*

En ese tenor, y una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **infundado**, puesto que la parte recurrente se agravia de la resolución del recurso de revisión 3941/2021, en la cual fue analizada la solicitud de información con número de folio en Plataforma Nacional de Transparencia 140281021000050; por lo que se advierte que se trata de cosa juzgada, ello de conformidad con el artículo 38 bis del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco en suplencia de la Ley de la materia, el cual señala:

**Artículo 38 bis.** *La excepción de **cosa juzgada** o la eficacia refleja de la misma, procede cuando por sentencia firme pronunciada en diverso juicio se encuentre ya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio de donde se oponga tal excepción y concurren identidad en las cosas, causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron. Procede la eficacia refleja, cuando alguna parte del fondo del asunto ya fue decidido.*

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción III de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, la siguiente:

**“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**  
1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

....

**III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;...”**

Siendo el caso, que en el artículo 93 de la Ley en la materia se contemplan las siguientes causales de procedencia del recurso de revisión:

**“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

*1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*

*I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;*

*II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*

*III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;*

*IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;*

*V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;*

*VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;*

*VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;*

*VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;*

*IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;*

*X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o*

*XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información (Sic)*

Lo anterior cobra validez de acuerdo al análisis que se realizó del presente medio de impugnación emitido por la parte recurrente, por medio del cual se advierte que el agravio no corresponde a los establecidos en la Ley de la materia, aunado a que se duele de cosa juzgada, siendo está una la resolución del recurso 3941/2021, asimismo se precisa que por lo que ve a dicho medio de impugnación el mismo se encuentra en etapa de resolver la segunda determinación.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción III y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que no se actualiza ninguna causal de procedencia establecidas en el artículo 93 de la Ley estatal en la materia.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3319/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**FADRS/HKGR**